

Maltrato animal y violencia vicaria: Claves para una vinculación desde el análisis jurídico comparado entre Chile y España

Animal abuse and vicarious violence: Keys to a connection from a comparative legal analysis between Chile and Spain

Carolina Cecilia Leiva Ilabaca*

RESUMEN

El presente artículo aborda la cuestión sobre el recurso al maltrato animal como herramienta para ejercer violencia vicaria en el contexto de violencia machista en el ámbito de pareja o familiar. A tal efecto, se revisan críticamente las teorías del “link”, que vinculan la violencia interpersonal con el maltrato animal; el concepto de violencia vicaria, y la posibilidad de considerar el maltrato animal como una forma de la misma. Asimismo, se analiza comparativamente el estado del arte tanto del fenómeno de las familias multiespecie como de la legislación y la respuesta ejecutiva a esta cuestión tanto en Chile como en España, sugiriendo que hay buenas razones para observar con detención la forma en que el estado español ha enfrentado el fenómeno, tomando en consideración la seguridad y bienestar de todos los miembros afectados de la familia, esto es, de las mujeres, sus hijos y sus animales.

Palabras clave: Violencia vicaria; maltrato animal; violencia de género; familias multiespecie; el Vínculo

ABSTRACT

This article addresses the issue of animal abuse as a tool for exercising vicarious violence in the context of gender-based violence within couples or families. To this end, it critically reviews the ‘link’ theories that connect interpersonal violence with animal abuse; the concept of vicarious violence; and the possibility of considering animal abuse as a form of vicarious violence. It also provides a comparative analysis of the state of the art in terms of both the phenomenon of multispecies families and the legislation and executive response to this issue in both Chile and Spain, suggesting that there are good reasons to look closely at how the Spanish state has dealt

Keywords: Vicarious violence; animal abuse; gender violence; multispecies families; the Link

* Cambridge Centre for Animal Rights Law
carolina@animalrightslaw.org; ORCID 0000-0003-0102-7320

Fecha de recepción: 29/09/2025

Fecha de aceptación: 25/10/2025

1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto explorar la cuestión sobre el ejercicio de violencia contra los animales no humanos, en específico contra los animales de compañía, como medio para ejercer control y producir sufrimiento no sólo al animal, sino a la mujer cuidadora del mismo y a su entorno más sensible e inmediato por parte de quien es, o ha sido, su pareja sentimental o parte de su núcleo familiar cercano¹.

Como se verá, este fenómeno ha sido ampliamente abordado en la literatura especializada y en el Derecho comparado, razón por la que llama intensamente la atención la ausencia total de tratamiento de esta cuestión en la legislación vigente en Chile en materia de violencia en contra de las mujeres. En efecto, no existe alusión alguna al maltrato de los animales en el marco de la violencia intrafamiliar, y en particular de aquel maltrato ejercido como medio para causar daño psíquico y ejercer control sobre la mujer.

En Chile, la Ley 21.675 de 2024, que “estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género”, nada dice sobre la posibilidad de que se ejerza violencia vicaria utilizando como medio el maltrato a los animales de compañía. Algo similar sucede en el tratamiento de la violencia ejercida en contra de los animales, coloquialmente conocido como normas sobre “maltrato animal”, en el sentido de que no vincula de modo alguno su realización con un posible contexto de violencia intrafamiliar o en contra de las mujeres.

Con todo, tal ausencia no resulta del todo extraña. Por ejemplo, la ley española en materia de violencia machista, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en un sentido similar a la norma chilena, tampoco alude a tal vinculación. Dicho de otro modo, la violencia en contra de los animales de compañía que se encuentran bajo el cuidado de la mujer víctima de violencia de género, no ha sido considerada como un supuesto de violencia machista en este instrumento normativo. Sin embargo, el Código Penal español, en la tipificación misma del maltrato animal, establece esta conexión a través de la incorporación de una agravante especial para el caso en que tal violencia se ejerza en el ámbito de la violencia doméstica. Lo propio realiza en Código Civil español en materia de disolución del vínculo conyugal.

¹ Por razones de economía, en lo sucesivo referiré a los animales no humanos simplemente como “animales”.

Asimismo, y si bien fuera del ámbito estrictamente legislativo, la institucionalidad española ha buscado vías para abordar esta cuestión a través de la implementación de políticas públicas de prevención, cuidado y remedio, como se verá.

Se argumentará que la importancia de abordar esta cuestión tanto desde el Derecho como de las políticas públicas resulta insoslayable, tanto por las altas cifras de presencia de animales de compañía al interior de las familias chilenas – abriendo paso al fenómeno identificado como de las “familias multiespecie” – como por la abrumadora realidad del maltrato animal como vía de ejercicio de violencia vicaria.

Teniendo en miras los objetivos así trazados, en el presente artículo se abordará la cuestión de la violencia vinculada (el *link*) desde una perspectiva crítica, mas haciendo especial foco en el recurso al maltrato animal como instrumento para la violencia vicaria. Siguiendo esta línea, de dará cuenta de la situación jurídica e institucional de Chile y España en materia del uso de animales en violencia vicaria desde una perspectiva comparada, arrojando luces sobre el estado del arte, sus debilidades y sus fortalezas a la hora de hacer frente al fenómeno.

2. Generalidades

Previo a abordar la cuestión de fondo arriba esbozada, bien vale la pena aclarar algunos aspectos, tanto conceptuales como contextuales, que resultan necesarios para una correcta comprensión del fenómeno y de la necesidad de su abordaje, tanto desde una perspectiva legislativa como de política pública.

En primer lugar, resulta imperativo abordar la cuestión respecto a la supuesta existencia de un vínculo entre la violencia contra las personas humanas y los animales. En segundo lugar, se ofrece una breve introducción al fenómeno de la violencia vicaria y al maltrato de animales como medio para la misma.

2.1. La violencia contra animales humanos y no humanos: ¿Una cuestión vinculada?

La posible vinculación entre la violencia ejercida hacia los animales y los seres humanos ha sido una cuestión ampliamente sugerida en los últimos siglos. Ya en 1797, en su obra la *Metafísica de las Costumbres*, Immanuel Kant recogió la idea afirmando que

[...] el trato violento y cruel a los animales se opone mucho más íntimamente al deber del hombre hacia sí mismo, porque con ello se embota en el hombre la compasión por su sufrimiento,

debilitándose así y destruyéndose paulatinamente una predisposición natural muy útil a la moralidad en relación con los demás hombres (Kant, 1797: 310).

En un sentido afín, los fundamentos de la Ley N° 18.859 de 1989, que modificó el Código Penal en lo relativo a la protección animal mediante la introducción del art. 291 bis, apuntó que

“[...] los actos de crueldad para con los animales endurecen el alma del hombre, predisponiéndolo a la violencia con sus semejantes, todo lo cual puede ser el origen de ciertas tendencias antisociales y delictuales”.

Con todo, este vínculo – entendido como una especie de “escalada” y que considera el ejercicio de violencia contra los animales como un paso previo al ejercicio de violencia contra los seres humanos, y por tanto elemento “predictor” de una eventual futura violencia – no es el único vínculo sobre el que se ha teorizado. Asimismo, otros han apuntado a que el maltrato animal obraría como indicio de violencia simultánea contra personas, y por tanto como elemento “indicador” o “indiciario” de violencia interpersonal actual (así Levitt et al, 2016; Frick & Viding, 2009).

En tal sentido, la literatura especializada ha acuñado, desde hace ya algunas décadas, el término “vínculo” – “link”, en original – para reforzar la idea de que la violencia engendra violencia, y que aquella ejercida en contra de los animales resulta predictiva o indiciaria de la violencia en contra de seres humanos (críticamente, como ser verá, Justin Marceau, 2019). En décadas recientes, los proponentes de la teoría del vínculo han comenzado a distinguir y desarrollar dos grandes tipos de fenómenos o hipótesis: En primer lugar, la hipótesis de la graduación de la violencia (*Violence Graduation Hypothesis*) y, en segundo, la hipótesis de generalización de la desviación (*Deviance Generalization Hypothesis*). A continuación, un breve esbozo sobre el vínculo y las hipótesis que buscarían explicarlo y dotarle de contenido.

2.2. *The Link* (El Vínculo)

La *National Link Coalition* (Coalición nacional del vínculo, EE. UU.), explica el vínculo de la forma que sigue:

See animal abuse as a sentinel indicator, “the tip of the iceberg” and often the first sign of other family and community violence (...) Knowing that there is a Link, agencies involved in preventing family violence need to work together for a more effective, species-spanning response. Because

when animals are abused people are at risk, and when people are abused animals are at risk² (sitio web NLC, 2025).

Así entendido, el vínculo permitiría sugerir que el maltrato animal funciona como predictor y como indicador de violencia interpersonal y, en particular, intrafamiliar; como una especie de “bandera roja” que insinuaría la presencia actual o futura de tal violencia. Aviva Vincent et. al. apuntan a que el término referiría al menos a dos cuestiones: por una parte, a la concordancia entre la violencia interpersonal y el maltrato o negligencia en contra de los animales que ocurre en el marco de una relación interpersonal, ya sea en el contexto de pareja, de abuso de menores, de adultos mayores, y de personas en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, refieren a que el abuso de animales en la infancia se vincula a la posterior violencia y comportamiento antisocial, incluyendo abuso intrafamiliar y crimen tanto en la juventud como en la adultez (Vincent et al, 2019).

Siguiendo esta línea, la doctrina ha identificado dos formas de explicitación del fenómeno del vínculo: la hipótesis de la graduación de la violencia – *Violence Graduation Hypothesis* – y la hipótesis de generalización de la desviación – *Deviance Generalization Hypothesis* – (Barbosa et al, 2024; Cleary et al, 2021).

La primera hipótesis, denominada *Violence Graduation Hypothesis*, admite ser identificada como la hipótesis “predictiva”. Esta hipótesis sigue la línea de pensamiento propuesta por Kant, sugiriendo que aquellos agresores que comienzan por maltratar y abusar animales bien pueden hacerlo en el futuro con otros seres humanos (Arluke et al 1999).

En un sentido afín, algunos han argumentado que el solo hecho de presenciar actos de violencia hacia animales – en especial por parte de niños o adolescentes – tiene un mayor disvalor ético y penal, también por motivos enraizados en el “*link*”. Como indica María José Bernuz, las razones por las cuales tomar en serio el maltrato animal dicen relación con asuntos que van más allá de los animales considerados en sí mismos, y que conectan con cuestiones tales como los efectos negativos que puede tener para el desarrollo psicoemocional de los niños y la predisposición hacia el maltrato que en ellos generarían tales conductas (Bernuz, 2015: 101). Esta razón ha llevado a autores como Joyce Tischler a

² Traducción propia: Considerar el maltrato animal como un indicador centinela, «la punta del iceberg» y, a menudo, el primer signo de otros tipos de violencia familiar y comunitaria (...). Sabiendo que existe un Vínculo, las agencias involucradas en la prevención de la violencia familiar deben trabajar juntas para lograr una respuesta más eficaz que abarque todas las especies. Porque cuando se maltrata a los animales, las personas están en riesgo, y cuando se maltrata a las personas, los animales están en riesgo.

sostener que resulta imperativo realizar esfuerzos por reforzar la sanción del maltrato animal desde la perspectiva del *link* (Tischler, 1999).

La segunda hipótesis, conocida como *Deviance Generalization Hypothesis*, admitiría ser identificada como la hipótesis “indiciaria”. Esta hipótesis conecta de manera más directa con la violencia vicaria, asumiendo que se trata de una violencia que se perpetra por el agresor en contra de los animales como medio para continuar abusando de su víctima humana una vez que ya no tiene acceso a esta última, o como un nuevo medio para infligir dolor y ejercer control (Barbosa et al, 2024). Se sustenta en la idea de que el maltrato animal es simplemente una de tantas otras formas de comportamiento antisocial, sin un orden cronológico específico (Frick & Viding, 2009). Según L. Levitt et al, el vínculo – y en particular la presencia de violencia contra los animales – funciona aquí como un potencial indicador, o precursor, de violencia interpersonal (Levitt et al, 2016).

De esta forma, no son pocos los que promueven que las autoridades y operadores en general (tales como médicos, veterinarios, policías y agentes de servicio social) implementen sistemas de *cross-reporting* (información cruzada), a efectos de detectar la posible presencia de violencia vinculada (Vincent et al, 2019). En un sentido afín, Stefany Monsalve et al sugieren que, en caso de tomar conocimiento de maltrato animal, los veterinarios deberían actuar para intervenir en el ciclo de violencia, considerándolo en todo caso como una alerta de posible violencia doméstica (Monsalve et al. 2017)

Siendo esta hipótesis la que se conecta más directamente con el fenómeno de la violencia vicaria, a continuación, un breve desarrollo sobre la misma.

2.3. La violencia Vicaria

La violencia vicaria admite ser entendida, en términos generales, como aquella que se ejerce en contra de terceros significativos con el fin de perjudicar a la víctima principal (Porter & López, 2022). Sonia Vaccaro la explica como sigue

[la vicaria] es aquella violencia que se ejerce sobre los hijos/as para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar o asesinar a los hijos/hijas es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás (Vaccaro, 2019).

Para Marta García, el término se utiliza para referir a la “violencia por sustitución o vehicular, que se ejerce para causar el mayor mal posible a la mujer” (García, 2025: 220), mientras que para Bárbara

Porter y Yaranay López-Angulo se define como “aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para dañar a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, ya que, si bien se quiere dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona” (Porter & López, 2022: 4).

Como se advierte de la lectura de las citadas definiciones, la mayor incidencia y, por ende la comprensión generalizada de la violencia vicaria en el contexto de violencia en contra de las mujeres, es la violencia ejercida en contra de los hijos. Con todo, autores como García admitirían un rango más amplio de sujetos que pueden constituirse en víctimas de la violencia primaria. En tal sentido, ¿sería posible considerar a un animal de compañía como un “tercero significativo”, útil a la hora de ejercer violencia en contra de la mujer?

Así lo ha entendido parte importante de la doctrina y, en alguna medida, también el Derecho comparado. Michelle Cleary et al, en su trabajo “Animal Abuse in the Context of Adult intimate partner violence: A pragmatic review” (Cleary et al, 2021) desarrollan un estudio pormenorizado de la literatura disponible en materia de violencia vinculada animal y humana en el marco de la violencia en la pareja. El objetivo de este trabajo es, según indican, determinar el nivel de prevalencia, motivación e impacto del maltrato hacia los animales en tal contexto. El estudio arrojó, en términos generales, que la prevalencia de maltrato animal en hogares en que existe violencia de pareja es importante, y que a menudo el maltrato animal se ejerce como mecanismo de control de la mujer y de facilitación de la violencia, afectando la capacidad de la víctima de decidir poner fin a la relación y de dejar el espacio común.

En tal sentido, autores como Carlos Barbosa-Torres et al sugieren que, dados los datos que arrojan los diversos estudios en materia de violencia vicaria, resulta crucial tomar en cuenta a los animales que habitan en el espacio familiar. Esto sería así por cuanto su presencia es cada vez más común al interior de los hogares, tornándose día a día más posible el que sean utilizados como instrumento indirecto para abusar y violentar a la pareja (Barbosa et al 2024: 1).

En efecto, estos estudios demostrarían que el maltrato animal – o la amenaza de maltrato – en el marco de la violencia de género persigue los objetivos de controlar, dominar, coaccionar y ejercer poder en contra de la mujer cuidadora del animal³. Asimismo, su prevalencia se vincularía en algunos casos con

³ A modo de ejemplo, véanse los siguientes artículos de prensa:
<https://www.lavanguardia.com/mascotas/20240215/9520697/maltratar-pareja-haciendo-dano-animal-violencia-vicaria-practica-hijos-pmv.html>

celos de parte del agresor hacia la relación cercana de la mujer con el animal; a afanes de venganza por el quiebre de la relación de pareja, o simplemente como una manera de molestar o perturbar a la mujer y a los hijos (Cleary et al, 2021). No existe aquí una agresión directa a la mujer, sino una utilización del animal como vía de daño emocional. Como resultado, el miedo por la integridad física y psíquica y por la vida del animal de compañía inhibe o retrasa la posible salida de la mujer del hogar común –área de control de quien ejerce la violencia – tanto por la amenaza del maltrato directo hacia el animal como por la incertidumbre respecto a la seguridad del mismo en caso de que no encontrarse cerca para protegerlo (Barret et al. 2018).

Sucintamente, Soraya Sánchez et al resumen lo anterior de la forma que sigue

Por lo tanto, el maltrato animal y la instrumentalización de los animales con los que convivimos, es una forma de violencia psicológica, vicaria y ambiental para el dominio, la intimidación, la coacción, el chantaje, la humillación, el sometimiento, el sufrimiento y el control sobre la mujer y los hijos e hijas (Sánchez et al, 2022: 3).

En el mismo orden de ideas, María Ángeles Fuentes-Loureiro sostiene que “el maltrato animal instrumental se trata, pues, de una problemática con una importante variante de género, en sentido amplio, pues es un delito generalmente cometido por hombres hacia víctimas humanas mujeres, especialmente pareja o expareja, pero también hijas, madres o hermanas” (Fuentes Loureiro, 2023: 26). Entre las consecuencias dañosas de estas prácticas se encontrarían, entre otras, la causación de daño emocional, y de serios problemas de salud mental como miedo, ansiedad y depresión, tanto en la víctima humana como en el animal (Barbosa et al, 2024).

Todo lo anterior suele verse agravado, en más, por la imposibilidad que enfrentan las mujeres para dejar el hogar común en compañía de sus animales. En efecto, en la mayor parte de los casos, la administración pública y las agencias destinadas al cuidado y protección de las mujeres que se encuentran en esta situación no cuentan con espacios adecuados para recibirlas junto a sus animales, que también son víctimas. Ello es así en gran medida debido a que los animales naturalmente requieren de espacios adecuados y acondicionados a sus necesidades, que cumplan con una serie de medidas de

bienestar, higiénicas y sanitarias, a lo que se suma el hecho de que su presencia podría afectar la tranquilidad de otras mujeres debido a sonidos, olores o alergias (Barbosa et al, 2024).

2.4. Algunas precisiones

Si bien los estudios arriba citados dan cuenta de la existencia cierta de violencia vinculada – en cuanto a que, en un número importante de casos, las mujeres víctimas de violencia machista experimentan a su vez la violencia instrumental, o amenaza de esta, ejercida en sus animales como medio de control, coerción, y causación de sufrimiento – ello ha de ser tomado sólo como un antecedente más, mas no como un indicio absoluto e infalible. Esto es así por diversas razones.

Una primera razón deriva del hecho de que las teorías relativas a la violencia “predictiva” se centran fuertemente en el perpetrador y en su personalidad, enmarcándose en aquello conocido en ciencia penal como “Derecho penal de autor” o “del enemigo”. Justamente, explicando esta vertiente en materia de maltrato animal, Santiago Brage lo define como uno en que “el reproche punitivo no recaería sobre el hecho del maltrato, sino sobre el propio maltratador (...) que lo señala como potencialmente peligroso para sus semejantes” (Brage, 2017: 51). Se trata de un tipo de reproche, en no pocos casos penal, en que se sanciona una determinada conducta no por el disvalor que en sí misma representa, sino porque da cuenta de un atisbo de perversión (Ferrajoli, 1989). En resumidas cuentas, esta tendencia no ha servido para más cosa que para desencadenar una campaña de criminalización de la pobreza y de encarcelamiento masivo (Ferrajoli, 2007).

Todo lo anterior, por cierto, riñe fuertemente con las ideas propias del Derecho penal moderno, que aspira al ideal de sancionar conductas que sean en efecto lesivas, y no meras advertencias de potencial peligrosidad. Es decir, uno que sanciona conductas lesivas y no personalidades (Hassemer, 1991).

Una segunda razón se encuentra en el hecho de que los datos empíricos sobre los que se sustentarían tales afirmaciones son sumamente débiles, producto de serias fallas metodológicas (Beirne, 2004). Para Heather Piper y Debbie Cordingley, por ejemplo, el vínculo se encuentra fundamentado de manera bastante pobre, existiendo vasta información disponible que permite impugnar tanto los datos que sustentan estas teorías, como las teorías mismas, sus fundamentos y sus consecuencias (Piper & Cordingley, 2009). Como indica Justin Marceau,

[the...] fact that people who harm animals progress to harming humans, *and* that incarceration will cure this cycle of violence. It turns out that both of these premises are product of slopy link-think, and are in considerable tension with empirical realities⁴.

En tercer lugar, la violencia “indiciaria”, que arranca de la idea de asumir una vinculación necesaria entre la violencia ejercida en contra de los animales y la violencia en contra de personas humanas, como indicativa la primera de la presencia de la segunda, tampoco arroja evidencia que admita ser considerada como incontrastable. En efecto, la evidencia sobre la cual se sustenta tan vinculación no exhibe la contundencia necesaria como para asumir su presencia como algunos sugieren y, lo que es más, orilla a desplegar medidas que pueden afectar derechos fundamentales. Por el contrario, la evidencia que da cuenta del mal uso de esta vinculación en el mundo arroja buenas razones para mirarla con cautela (Patterson-Kane & Piper, 2009; Marceau, 2019).

Finalmente, está la cuestión relativa a la confusión sobre cuáles son los bienes protegidos aquí. Los datos provistos por las teorías del vínculo tienden a emplazar el disvalor de la conducta de maltrato animal en el daño indirecto que se realiza en las personas humanas, encontrando allí el fundamento del castigo y soslayando el daño que la conducta representa para el animal mismo. Resulta imperativo no eludir el hecho de que, dada la certeza científica de que los animales, al menos todos los vertebrados y los cefalópodos, se encuentran dotados de la capacidad de sintiencia – es decir, la capacidad de experimentar dolor y sufrimiento, así como placer y felicidad – son titulares de intereses ética y jurídicamente relevantes y, por tanto, posibles titulares de bienes jurídicos protegidos, tal como lo sugiere la legislación vigente (Leiva, 2023a).

Así las cosas, en los casos en que se ejerce violencia en los animales como medio para violentar indirectamente a la mujer, se produce una afectación directa a un bien jurídico distinto, no de titularidad de la cuidadora, sino del animal. Por esta razón, el fundamento de la punición del maltrato animal no es la violencia indirecta en contra de la mujer, sino la que afecta al animal en sí mismo, debiendo operar forzosamente un sistema de acumulación penológica concursal⁵.

⁴ Traducción propia: “[el...] hecho de que las personas que maltratan a los animales acaben maltratando a los seres humanos, y que el encarcelamiento curará este ciclo de violencia. Resulta que ambas premisas son producto de un razonamiento simplista y se encuentran en considerable tensión con las realidades empíricas”.

⁵ Como en efecto fue el caso en la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 2 de Las Palmas de Gran Canaria, en que condena al acusado por el delito de maltrato animal tipificado en el artículo 340 bis 3 del Código Penal y lo relaciona, en concurso medial, con un delito de maltrato psicológico del artículo 153.1 del mismo cuerpo (ST 000260/2025, de 22 de septiembre de 2025). Recurso disponible en

3. Situación chilena

En el año 2022, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere), junto a la Escuela de Medicina Veterinaria de la Pontificia Universidad Católica de Chile, realizaron una encuesta de tenencia responsable, a nivel de vivienda, de forma simultánea en 35 comunas del país, tanto en sectores urbanos como rurales. El estudio, contenido en el Boletín Técnico “Estimación de la población canina y felina del país y diagnóstico de la tenencia responsable” arrojó que, de un total de 6.275 viviendas encuestadas, el 75,9% (n=4.754) tenía un animal de compañía. Se registró un total de 4.062 (85,4%) viviendas con al menos un perro, 1.956 (41,1%) con al menos un gato y 1.300 viviendas con ambas especies (27,35%), es decir, al menos un perro y un gato. Sólo 176 (3,7%) viviendas reportaron tener otra especie de mascota (tortugas, hámster, conejos, entre otros) (Boletín Técnico, 2022: 5-6).

Asimismo, el estudio arrojó que “la tenencia de mascotas tiene externalidades positivas para los tenedores con relación a su salud física y mental. El estudio confirmó el apego emocional de los dueños con sus mascotas, debido a que un 92,1% de las mascotas fue reportada simultáneamente como un miembro de la familia y como motivo de felicidad para su tenedor” (Boletín Técnico, 2022: 9). En sus conclusiones, indica el estudio que “los resultados obtenidos sobre la convivencia persona-animal de compañía indican una tendencia a un mayor vínculo emocional y/o sentimiento de responsabilidad de las personas con relación a las mascotas [...]” (Boletín Técnico, 2022: 17).

Si bien la muestra podría ser considerada poco representativa, los números y datos que arroja no dejan de ser interesantes y de resonar fuertemente con los datos arrojados por estudios llevados a cabo en otros países de la OCDE como, por ejemplo, España (ver apartado siguiente).

Así, se asienta la tendencia a considerar que los hogares en que habitan personas humanas y animales de compañía constituyen aquello que la doctrina ha identificado como “familias multiespecie” o “familias interespecie”. Así definida por Marcia Condoy Truyenque, una familia multiespecie es

“una familia que ha integrado a animales de compañía en la estructura familiar. No se trata meramente de la integración del animal en el entorno familiar o dejar vivir a un animal dentro

del hogar, sino que en una familia multiespecie existen lazos de afectividad y reconocimiento entre los miembros en una relación de horizontalidad, donde el animal no humano no es visto como inferior, sino que tiene su propio espacio en el hogar y su propio rol en la familia” (Condoy, 2023: 230).

Lo anterior da cuenta de que, en estos contextos, el vínculo humano-animal deja atrás la relación propietario-propiedad, cuestión que resulta fundamental para la comprensión del fenómeno y su correcto abordaje, tanto a nivel social como jurídico. Como indican José Sáez-Olmos et al, “el vínculo de carácter humano-animal está relacionado con el reconocimiento de los animales no humanos como miembros de pleno derecho de la familia, con un rol importante y, por lo tanto, sujetos tanto de estudio-diagnóstico de la situación socio-familiar como de la intervención profesional en las situaciones de familias disfuncionales” (Sáez et al, 2023: 22).

Ahora bien. A diferencia de otros ordenamientos jurídicos (como el español, según se verá), el ordenamiento chileno no ha incorporado aún esta cuestión a nivel jurídico-normativo. Con todo, la consideración de los animales como seres sensibles ya es cuestión de larga data en nuestro país.

Si bien nuestro Código Civil (CCCL, 1855) sigue considerando a los animales como “bienes muebles semovientes” (CCCL: artículo 567), ello no dista del tratamiento que les dispensan otros cuerpos civiles del orbe que han modificado el estatus jurídico de los animales a “seres dotados de sensibilidad” o “seres sintientes” (así el Código Civil francés de 2015 y el español a partir de 2021, entre otros). En efecto, renglón seguido a tal cambio estatutario, los códigos en comento indican que los animales siguen igualmente las normas relativas a la propiedad. De esta forma, la “descosificación” o “dereificación” no alcanza en todo a los animales, que siguen siendo considerados cosas apropiables para varios efectos.

Con todo, y a pesar de seguir siendo los animales cosas apropiables a diversos efectos, resulta innegable que ha operado un cambio en la comprensión del animal en el sistema jurídico, visto en su conjunto y de manera orgánica. En particular, la legislación chilena cuenta con un reconocimiento de la sensibilidad animal en el artículo 2° de la Ley 20.380, sobre protección de los animales (2009); en la Ley 21.020 de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía (2017) y, ciertamente, en la penalización del maltrato animal en los artículos 291 bis y ter del Código Penal (en detalle en Leiva, 2023b).

Sin embargo, como se adelantó, en materia de consideración de los animales como miembros de la familia, o de una inclusión de la cuestión del maltrato de animales en el contexto de la violencia intrafamiliar, nada se dice. En efecto, la Ley 21.675 de 2024 – que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género – si bien prevé y regula la cuestión relativa a la violencia vicaria (artículo 5º, inciso 2º), sólo contempla la posibilidad de que tal violencia sea ejercida en contra de “niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras”. Asimismo, no hay mención alguna respecto a los animales de la familia en relación a las medidas cautelares o accesorias que contempla la ley.

En la misma línea, las residencias transitorias, entendidas como “[...] espacios de refugio que ofrecen protección temporal a las mujeres en su diversidad, mayores de 18 años y sus hijas e hijos hasta 14 años, que se encuentran en riesgo vital debido a la violencia de género” (Ministerio de la Mujer y Equidad de Género)⁶, tampoco contemplan la posibilidad de recibir a las mujeres víctima de violencia en compañía de sus animales, ni cuentan con medidas de reubicación temporal o definitiva de los mismos. Lo mismo ocurre con los centros de atención y casas de acogida.

Como resulta evidente de la literatura arriba revisada, la imposibilidad de las mujeres violentadas de abandonar el hogar común junto a sus animales retrasa, o derechamente inhibe, la búsqueda de ayuda y la salida del espacio de peligro. Así, tantos animales como mujeres se vuelven víctimas aún más fáciles para quien ejerce violencia, control y coerción. En tal sentido, llama la atención la nula presencia de la cuestión tanto en la legislación vigente como en los recursos disponibles en materia de política pública.

4. Situación Española

Como en el caso chileno, la presencia de familias multiespecie en España es, también, una realidad. Así lo demuestran diversos datos. Por ejemplo, según estudios elaborados por la Asociación Madrileña de Veterinarios de Animales de Compañía y la Asociación Española de la Industria y el Comercio del sector Animal de Compañía, al año 2023 “el 49% de las personas de España conviven con un animal de compañía y 8 de cada 10 las consideran un miembro de la familia, por lo que se estima que en España hay un 39% de hogares que son 'pet parent'. Este término alude a aquellas personas que incluyen a sus mascotas en las fotografías familiares (74%) y a las que les llama “hijo” (7%). En este

⁶ Disponible en https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=4023

porcentaje la mayoría son parejas sin hijos” (El Confidencial, 2024, recurso web)⁷. En mucho mayor detalle, Sáez et al dan cuenta de la evolución del fenómeno de la familia multiespecie en España y el resto de la Unión Europea, y en cómo ello interpela también al sistema jurídico (Sáez et al, 2023).

Si bien este contexto sociológico da cuenta de uno muy similar al chileno, la cuestión cambia radicalmente en materia legislativa y de política pública. En efecto, en el marco de la Agenda 2030 del Gobierno de España⁸, tres leyes han sido dictadas en materia de protección animal: la Ley 17/2021, de reforma del Código Civil y otras leyes; la Ley Orgánica (LO) 3/2023 de reforma del Código Penal, y la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en detalle Leiva, 2024).

La primera de ellas, Ley 17/2021 de 15 de diciembre, que modifica el Código Civil (CCE), la Ley hipotecaria y la Ley de enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales, “concreta que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas”, como indica su Preámbulo (Preámbulo: Parte II). Junto al cambio operado en el estatus jurídico, la ley incorporó regulaciones relevantes en materia de crisis matrimoniales y de convivencia en general; en materia sucesoria, y en la declaración de inembargabilidad de los animales en materia hipotecaria y de enjuiciamiento civil. Todo lo anterior cumple la labor de adecuar la normativa existente a la nueva consideración civil de los animales como seres dotados de sensibilidad, tomando en especial consideración el rol que cumplen los animales al interior de muchísimas familias españolas.

En concreto, el nuevo artículo 333 bis del CCE establece que “los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”. Acompañando tal declaración, se modifican las reglas relativas al Derecho de familia, en particular en momentos de crisis y ruptura. Así por ejemplo, el apartado 7 del art. 92 del CCE, indica que

“No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con

⁷ Disponible en https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2024-03-23/datos-mundo-mascotas-espana-pet-parent_3853414/

⁸ Un detalle sobre la misma en <https://www.dsca.gob.es/es/agenda-2030/conoce-la-agenda>

ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica

o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”.

De esta forma, el legislador español incorpora en el CCE el reconocimiento de la posibilidad del uso de animales en el marco de violencia vicaria como medio de controlar o victimizar al (la) cónyuge o a los hijos que convivan con ambos.

En un sentido afín, el legislador español ha decidido regular también la cuestión relativa al cuidado del animal al momento de la ruptura marital, de una manera similar a como lo hace en relación con los hijos comunes. En tal línea, el art. 94 del mismo texto legal indica que, para aquellos casos en que no hubiera acuerdo entre los cónyuges,

“La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales”.

Como se advierte, el legislador evidencia un reconocimiento expreso de la familia multiespecie, lejos de la atávica comprensión del animal de compañía como un bien de propiedad de aquel miembro de la familia que lo hubiere adoptado o adquirido a título oneroso. De ello da buena cuenta la necesidad de atender a los intereses del grupo familiar y al bienestar del animal, y no a la titularidad dominical que se ostente sobre el mismo.

El Código Penal español (CPE), por su parte, también toma en consideración la situación del ejercicio de violencia en contra de los animales como medio para la violencia vicaria, ello en el marco de la sanción del maltrato animal. Así, el instrumento que reformó más recientemente dichos tipos penales, LO 03/2023, indica en su preámbulo que “la constatación del vínculo existente entre el maltrato a los animales y la violencia interpersonal obliga también a tener en cuenta como circunstancia agravante la

violencia instrumental que se realiza con animales en el ámbito de la violencia de género” (Preámbulo: 2).

En tal sentido, la ley establece una especie de “agravante de violencia animal instrumental”, fundamentada en el reconocimiento de la violencia vicaria. Así lo consagra el art. 340 bis apartado segundo del CPE, al indicar que las penas previstas para las conductas descritas en el mismo artículo se impondrán en su mitad superior cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes agravantes: g) “Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” (CPE: art. 340 bis 2, g).

Como indica Fuentes-Loureiro, “esta nueva circunstancia agravante responde a las situaciones de violencia instrumental hacia los animales en el seno de una relación matrimonial o análoga, esto es, situaciones en las que el maltrato animal es empleado como medio para dañar o controlar a la víctima humana entre parejas o exparejas” (Fuentes-Loureiro, 2023: 6-7)⁹.

Si bien tal inclusión agravatoria ha sido celebrada por los proponentes del vínculo, no deja de ser debatida, en particular en materia estrictamente penal a la hora de determinar cuál sería el bien jurídico protegido por el legislador. Así lo indica García, al señalar que “[...] si se repara en el sentido o fundamento que cabe atribuir a la circunstancia agravante específica, se concluye que esta no descansa en una mayor intensidad de ataque al bien jurídico del bienestar animal ni en un daño mayor al mismo, sino en el daño que instrumentalmente se causa a terceras personas por su vínculo afectivo con el animal” (García, 2025, p. 238). En función de lo planteado, la autora estima que una mejor manera de tratar la cuestión sería considerar el maltrato animal como una circunstancia agravante de la violencia en el ámbito doméstico, dada la mayor entidad del bien jurídico protegido en los delitos de violencia contra las personas (García, 2025: 240).

En un sentido afín, aunque más críticamente y haciendo referencia a la reforma de 2015 que incorporó la agravante relativa al despliegue de la conducta en presencia de menores de edad, Esther Hava sostiene que se trata de una “[...] técnica tipificadora que resulta a mi juicio irracional y errónea. En efecto, esta última reforma ha consistido en esencia en “humanizar” los delitos de maltrato y abandono de animales, incorporando ciertos elementos típicos que al menos hasta ahora sólo parecían tener

⁹ En el mismo artículo, una interesante y vasta revisión de jurisprudencia en la materia.

sentido cuando se trataba de proteger bienes jurídicos de las personas [...] (Hava, 2021: 213). Así, permitiéndonos extender el argumento a la reforma de 2023, sería posible criticar la pérdida de foco en lo que habría de considerarse el fundamento de la penalización del maltrato animal (vida, bienestar e integridad física y psíquica del animal), ocupándose el legislador de penalizar conductas que podrían incluso no afectar a los animales de manera jurídico-penalmente relevante, y dejando fuera de la esfera de protección otras tantas que sí supondrían dicha causación de daño.

Ahora bien, más allá de la discusión recién esbozada, es menester no perder de vista que, a pesar del corte antropocéntrico de tales agravantes – por su evidente foco en la afectación de seres humanos – el bien jurídico protegido en la tipificación del maltrato animal se orienta hacia la protección de la *vida*, la *salud* y la *integridad, tanto física como psíquica*, de los animales (así en su citado Preámbulo, 2023).

Pero la atención española a la cuestión de la violencia vicaria ejercida mediante el maltrato animal no se limita sólo a lo legislativo. Asimismo, el Estado español ha perseguido dar remedio al círculo de violencia en contra de mujeres y sus animales a través de la implementación de políticas públicas, en particular a través de la creación de servicios y programas. Así, en el año 2020, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 puso en marcha un servicio de acogida para los animales de las víctimas. El programa, si bien provee solamente de asistencia temporal, resulta sin duda imprescindible para que las víctimas de violencia machista, que no pueden abandonar el hogar común por miedo a lo que pueda ocurrir a su animal, logren hacerlo con la tranquilidad de que sus animales se encontrarán a salvo y lejos del peligro de maltrato.

Tal es el caso del programa “Viopet”, que en su página web reza “nadie debería escoger entre su seguridad y la de su animal” y se presenta como “un programa que acoge, de forma temporal, a los animales de mujeres víctimas de violencia de género y familiar”. Agrega que “esta iniciativa surge de la Dirección General de Derechos de los animales y el Observatorio de Violencia Hacia los Animales en el marco del Plan de Contingencia contra la Violencia de Género ante la crisis del COVID19, aprobado en Consejo de Ministros el 17 de marzo de 2020”¹⁰. Así, coordina la existencia de hogares de acogida, de residencias y de protectoras destinadas a recibir a los animales de compañía de mujeres víctimas de violencia machista que no pueden llevarlos consigo, permitiendo con ello su salida del espacio de peligro asegurando el bienestar del animal. Actualmente cuenta con “una red de más de 1200 casas de

¹⁰ Recurso disponible en <https://www.viopet.es/>

acogida repartidas por todo el Estado, que se prestan voluntarias a acoger a estos animales hasta que éstos pueden retornar con sus propietarias” (sitio web Viopet).

En un sentido afín, el programa ACOPET apoya asimismo la salida de la esfera de peligro de mujeres y animales en entornos de violencia. Como indica su página web, el programa se desarrolla “en ejecución del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, ratificado en diciembre del 2017 por los distintos Grupos Parlamentarios, las comunidades autónomas y las entidades locales representadas en la Federación Española de Municipios y Provincias”, agregando que “tiene por objeto atender a las víctimas de violencia de género que tengan bajo su cuidado un animal de compañía, ofreciéndoles una red de casas de acogida voluntarias para los animales afectados por esta situación, gestionando el traslado inmediato del animal y facilitando la comunicación entre víctima y animal”¹¹.

De esta forma el Estado español, a través del Ministerio de derechos sociales, consumo y agenda 2023, busca dar apoyo práctico y concreto al conglomerado legislativo en materia de violencia vicaria, encontrando una manera eficiente de dar salida, solución y remedio a la situación de las mujeres y animales víctimas, y a la dificultad de acogerlos a ambos en un mismo establecimiento.

5. Conclusiones

En el presente trabajo se abordó la cuestión sobre el ejercicio de violencia contra los animales no humanos, en específico contra los animales de compañía, como medio para ejercer control y producir sufrimiento no sólo al animal, sino a la mujer cuidadora del mismo y a su entorno familiar. Se abordó la cuestión desde la perspectiva relativa al vínculo (el *link*), que según la literatura aquí presentada daría cuenta de que el maltrato de animales podría operar como elemento predictor de violencia futura en contra de personas humanas, o como elemento indiciario del ejercicio actual de la misma. Asimismo, se plantearon distancias y precisiones sobre la comprensión de este vínculo, tanto por la falibilidad de los estudios que los sustentan, como por la consecuencias y derivadas poco felices de su presencia en materia penal.

Asimismo, se revisó el estado del arte en materia legislativa y de política pública tanto en Chile como en España, dando cuenta de que el estado español cuenta con un tratamiento muchísimo más robusto

¹¹ Recurso disponible en <https://acopet.es/quienes-somos/>
<https://www.dsca.gob.es/es/comunicacion/notas-prensa/derechos-sociales-presenta-nueva-edicion-acopet-programa-acoger-animales>

de la cuestión, tanto a nivel legislativo como ejecutivo, exhibiendo un entendimiento bastante más acabado del fenómeno que pone en riesgo a miles de mujeres y a su entorno más sensible e inmediato, entre quienes se encuentran sus animales.

Como indican Sánchez et al “se puede concluir que los animales son víctimas directas de la violencia de género, siendo necesario y esencial su protección y la protección del vínculo para facilitar a las mujeres salir de forma efectiva y planificada de la violencia de género. Mantener el vínculo intacto es beneficioso para reducir la exposición a la violencia de propia víctima de violencia de género-superviviente, su red familiar y entorno cercano” (Sánchez 2022, p. 13).

En tal sentido, no resulta inadecuado sugerir que la institucionalidad chilena tiene grandes oportunidades de abordar de manera más amplia esta cuestión (cuestión crítica, sin lugar a dudas, dadas las cifras de tenencia de animales de compañía y de familias multiespecie arrojadas por el estudio de 2024 aquí citado). El ejemplo español da buenas luces sobre cómo, desde un abordaje multisectorial, con verdadera perspectiva de género y por qué no, multiespecie, es posible encaminarse hacia el propósito de que ninguna mujer deba escoger entre su seguridad y la de su animal.

Bibliografía

Arluke, A., Levin, J., Luke, C. y, & Ascione, F. (1999). La relación del maltrato animal con la violencia y otras formas de comportamiento antisocial. *Revista de violencia interpersonal*, 14(9), 963–975. <https://doi.org/10.1177/088626099014009004>

Arluke, A., & Madfis, E. (2013). Animal Abuse as a Warning Sign of School Massacres: A Critique and Refinement. *Homicide Studies*, 18(1), 7-22. <https://doi.org/10.1177/1088767913511459> (Original work published 2014)

Barbosa-Torres, C., Bueno-Galán, M.M., Bueso-Izquierdo, N. *et al.* (2024) Intimate partner violence and domestic violence linked to animal abuse: a review of the literature. *Curr Psychol* **43**, 32200–32209. <https://doi.org/10.1007/s12144-024-06731-w>

Barrett, B. J., Fitzgerald, A., Peirone, A., Stevenson, R., & Cheung, C. H. (2018). Help-seeking among abused women with pets: Evidence from a Canadian sample. *Violence and victims*, 33(4), 604–626. <https://doi.org/10.1891/0886-6708.VV-D-17-00072>.

Beirne, P. (2004) From Animal Abuse to Human Violence?: A Critical Review of the Progression Thesis *Soc. And Animals*, 39, 52 (2004).

Bernuz Beneitez, M. J. (2015). *El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas* (No. ART-2015-100564).

Brage S. (2017) *Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 bis CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

Boletín Técnico “Estimación de la población canina y felina del país y diagnóstico de la tenencia responsable” (2022), Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y Pontificia Universidad Católica de Chile.

Cleary, M., Thapa, D. K., West, S., Westman, M., & Kornhaber, R. (2021) Animal abuse in the context of adult intimate partner violence: A systematic review. *Aggression and Violent Behavior*, 61, 101676. <https://doi.org/10.1016/j.avb.2021.101676>

Condoy Truyenque, M. (2023). La familia multiespecie. Protección de los animales de compañía desde la protección de los derechos humanos. *YachaQ: Revista De Derecho*, (14), 227–238. <https://doi.org/10.51343/yq.vi14.1071>

Ferrajoli, L. (1989) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta, 7a edición, Madrid, 2005.

Ferrajoli, L. (2007) “El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 19, 2007, pp. 5-22, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México

Frick, P. J., & Viding, E. (2009). Antisocial behavior from a developmental psychopathology perspective. *Development and Psychopathology*, 21(4), 1111–1131. <https://doi.org/10.1017/S0954579409990071>

García Mosquera, M. (2025). Maltrato infantil y maltrato animal como formas de violencia vicaria en violencia de género. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, (8), 215–243. <https://doi.org/10.6018/igual.619921>

Hassemer, W. (1991) “Rasgos y crisis del derecho penal moderno”, Conferencia realizada en la UAB, marzo 1991. Traducción Elena Larrauri.

Leiva Ilabaca, C. (2023a) *Animales y Derecho penal: Bases dogmáticas para una comprensión del animal como “víctima”*. Tesis Doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona – Universidad de Chile.

(2023b) “Faenamiento de animales de compañía para consumo cárnico: un análisis de la normativa chilena”, *Revista Chilena de Derecho Animal*, vol. 4, pp. 7 - 26 [2023]

(2025). La protección sancionatoria del bienestar animal: reflexiones sobre el límite entre lo administrativo y lo penal a partir de las reformas de 2023. *Revista Catalana De Dret Públic*, (70), 70–89. <https://doi.org/10.58992/rcdp.i70.2025.4404>

Levitt, L., Hoffer, T. A., & Loper, A. B. (2016). Criminal histories of a subsample of animal cruelty offenders. *Aggression and Violent Behavior*, 30, 48–58. <https://doi.org/10.1016/j.avb.2016.05.002>

Fuentes Loureiro, M. A. (2023). El maltrato animal como instrumento violento en contextos de violencia de género y doméstica.: Un estudio a raíz de la introducción de la circunstancia agravante de la letra G) del art. 340 Bis, apartado segundo CP. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 14(2).

Monsalve, S., Ferreira, F., & Garcia, R. (2017). The connection between animal abuse and interpersonal violence: A review from the veterinary perspective. *Research in Veterinary Science*, 114, 18–26. <https://doi.org/10.1016/j.rvsc.2017.02.025>

Patterson-Kane, E.G. and Piper, H. (2009), Animal Abuse as a Sentinel for Human Violence: A Critique. *Journal of Social Issues*, 65: 589-614. <https://doi.org/10.1111/j.1540-4560.2009.01615.x>

Piper, H., & Cordingley, D. (2009). The Power and Promulgation of the Claimed Links between Human and Animal Abuse. *Power and Education*, 1(3), 345-355. <https://doi.org/10.2304/power.2009.1.3.345> (Original work published 2009).

Porter, B., & López-Angulo, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica. *CienciAmérica*, 11(1), 11–11. <https://doi.org/10.33210/ca.v11i1.381>

Reyes, A. M. (2023). La protección a los animales. Programa VIOPET. Maltrato animal en un contexto de violencia de género: Breve análisis de la STS 229/2022. *Revista Aranzadi Doctrinal*, (2), 3.

Sáez-Olmos, J., Caravaca-Llamas, C. y Molina-Cano, J. (2023). “La familia multiespecie: cuestión y reto multidisciplinar”. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 97, 8-27, <http://apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/jsaezol.pdf>

Sánchez S., Mateos Casado C., y Tajahuerce Ángel, I. (2022). Maltrato animal, violencia vicaria y violencia de género: La integración de recursos animalistas en la intervención integral en violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja. *VISUAL REVIEW. International Visual Culture Review Revista Internacional De Cultura Visual*, 12(1), 1–15. <https://doi.org/10.37467/revvisual.v9.3722>

Stevenson, R., Fitzgerald, A., & Barrett, B. J. (2018). Keeping pets safe in the context of intimate partner violence: Insights from domestic violence shelter staff in Canada. *Affilia*, 33(2), 236–252. <https://doi.org/10.1177/0886109917747613>

Tischler, J. (1999). Zero tolerance for cruelty. An approach to enhancing enforcement of state anticruelty laws. In F. Ascione y Ph. Arkow (eds.), *Child abuse, domestic violence, and animal abuse. Linking the circles of compassion for prevention and intervention* (pp. 297-305). West Lafayette: Purdue University Press.

Vincent, A., McDonald, S., Poe, B., & Deisner, V. (2019). The link between interpersonal violence and animal abuse. *Society Register*, 3(3), 83-101. <https://doi.org/10.14746/sr.2019.3.3.0>

Legislación

Chile

DFL 1, Código Civil.

Código Penal (1874).

Ley N° 20.380 de 2009, sobre protección de los animales.

Ley N° 21.020 de 2017, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Ley 21.675 de 2024 – que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.

España

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal.

Código Civil de España

Ley 17/2021, de 15 de diciembre.

LO 3/2023, de 28 de marzo de 2023, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

LO 7/2023, de 28 de marzo de 2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Sitios web

<https://nationallinkcoalition.org/what-is-the-link>

<https://www.lavanguardia.com/mascotas/20240215/9520697/maltratar-pareja-haciendo-dano-animal-violencia-vicaria-practica-hijos-pmv.html>

<https://www.publico.es/mujer/animales-compania-maltrato-mujeres-especie-violencia-vicaria.html>

<https://cadenaser.com/euskadi/2024/06/02/el-maltrato-animal-otra-forma-de-violencia-vicaria-contras-las-mujeres-radio-bilbao/>

https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=4023

https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2024-03-23/datos-mundo-mascotas-espana-pet-parent_3853414/

<https://www.dsca.gob.es/es/agenda-2030/conoce-la-agenda>

<https://www.viopet.es/>

<https://acopet.es/quienes-somos/>

<https://www.dsca.gob.es/es/comunicacion/notas-prensa/derechos-sociales-presenta-nueva-edicion-acopet-programa-acoger-animales>

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Canarias/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/Condenado-por-violencia-vicaria-por-matar-a-la-mascota-para-danar-a-su-pareja->
